REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado: 730013110-002-2021-00158-00
Demandante: SANDRA MILENA ROZO SANCHEZ
Demandado: JOSE ELISEO CARRILLO DAZA

OBJETO DE LA DECISION:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del proceso, al no existir excepciones propuestas oportunamente por el ejecutado.

ANTECEDENTES:

1. La señora SANDRA MILENA ROZO SANCHEZ interpuso acción ejecutiva por alimentos en contra de JOSE ELISEO CARRILLO DAZA, por el incumplimiento de la cuota alimentaria a sus dos menores hijos.

2. El día 10 de octubre de 2018 las partes realizaron a un acuerdo ante la Comisaria Segunda de Familia del Municipio de Ibagué acordando que el señor JOSE ELISEO CARRILLO se obligaba a suministrar la suma de $400.000 por concepto de alimentos y adicional se incrementará en un 50% en los meses de junio y diciembre, los cuales serán consignados a la cuenta de la señora SANDRA MILENA.

3. En relación al vestuario de los menores se acuerda que el señor JOSE ELISEO CAR5RILLO DAZA suministrara a los menores hijos tres mudas de ropa en los meses de marzo, junio y octubre para cada uno de los menores hijos por valor de $150.000.

4. Aduce la ejecutante que el señor JOSE ELISEO CARRILLO ha incumplido con las obligaciones pactadas y desde el mes de mayo de 2019 no ha realizado pagos de la cuota de alimentos hasta la fecha.

5. De acuerdo a lo anterior este judicial libra mandamiento de pago el día 15 de Julio de 2021, el cual fue notificado personalmente al demandado mediante correo certificado el día 29 de septiembre de 2022.

6. Una vez vencido el término del traslado de la demanda, el ejecutado no se pronunció al respecto.

7. Integrado el contradictorio y a falta como se expresó anteriormente de contestación de la demanda por parte del ejecutado, el despacho procede a dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 440 inciso segundo Ibídem, observando que no se configura causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y que se cumplen los presupuestos legales para proferir esta decisión, con fundamento en las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1. Indica el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles de documentos firmados por el ejecutado o las que emanen de una sentencia de condeno o de otra providencia.

2. La ejecución forzosa promovida por la ejecutante, versa sobre las obligaciones alimentarias contraídas por el ejecutado, mediante sentencia ejecutoriada de fecha, la obligación impuesta es clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo a lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

3. El ejecutado como acto de defensa, puede interponer el recurso de reposición contra el mandamiento de pago o en su contestación promover la excepción prevista en el artículo 397 del C.G.P. que es el pago o cumplimiento de la obligación, de manera que el ejecutado desvirtúe o deje sin fundamento el título valor o la obligación adquirida. Ahora bien, si no ejerce estos medios de defensa, debe acatarse lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. y proferirse el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

4. Mediante constancia secretarial a archivo 21, se observa que el ejecutado no ejerció ninguno de los actos de defensa antes descritos, es decir no contesto la demanda, ni propuso excepciones de fondo, de allí, que este despacho procede a dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 440 inciso segundo Ibídem y procederá a emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución y su respectiva condena en constas.

   En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué Tolima,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito una vez ejecutoriado este proveído, en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Con tal fin se señalan como agencias en derecho la suma de **CUATROSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($480.000)**. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MARCO TULIO GONGORA MARTINEZ